

Santiago, trece de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N°42.208-2025, caratulados "Libardon S.A. con Dirección General de Aguas", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia de doce de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la reclamación deducida por Libardon S.A. en contra de la Resolución Exenta N°1382, de veintitrés de abril del mismo año mediante la cual sus derechos de aprovechamiento fueron incluidos en el listado de derechos afectos al pago de patente por no uso.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera el artículo 129 bis 9°, inciso tercero, numeral 2, del Código de Aguas, desde que —según afirma— quedó acreditado en autos, mediante certificación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que el derecho de aprovechamiento de aguas de su propiedad se encuentra efectivamente afecto a la concesión sanitaria "Pan de Azúcar" y comprometido en sus Planes de Desarrollo.

Alega, además, infracción de los artículos 3, 5 y 8 de la Ley N°18.575, y de los artículos 7, 8, 9, 17 y 35



de la Ley N°19.880, en relación con el artículo 129 bis 9 N°2 ya citado, así como del artículo 137 del Código de Aguas en concordancia con los artículos 207 y 348 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto —a su juicio— la sentencia alteró indebidamente la carga de la prueba respecto de la causal de exención del pago de patente invocada.

Sostiene que exigir exclusivamente a la recurrente la presentación del certificado referido, sin considerar que corresponde a la Superintendencia del ramo emitir dicho antecedente, constituye una vulneración del ordenamiento jurídico y, en particular, del principio de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado. Añade que tanto la autoridad administrativa como la sentencia impugnada omitieron aplicar correctamente el artículo 129 bis 9°, inciso tercero, numeral 2, del Código de Aguas, que establece la exención del pago de patente respecto de “aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

Finalmente, afirma que, conforme a lo dispuesto en el artículo 137, inciso segundo, del Código de Aguas, la



sentencia debió acoger el recurso de reclamación y ordenar la eliminación del derecho de aprovechamiento – identificado con la patente N°1311– del Listado de Patentes del año 2025, así como su exclusión de futuros cobros, atendido el carácter imperativo de la norma contenida en el artículo 129 bis 9°, inciso tercero, numeral 2, cuya correcta aplicación era exigible al resolver el conflicto.

Tercero: Que, al explicar la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente sostiene que, de no haberse incurrido en las infracciones alegadas, el tribunal de alzada habría debido acoger el reclamo de ilegalidad.

Cuarto: Que, para el adecuado examen del recurso de casación en el fondo interpuesto, la sentencia impugnada tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1. La Dirección General de Aguas elaboró el listado de derechos afectos al pago de patente por no uso del proceso 2025 considerando la información disponible al 31 de agosto de 2024, en cumplimiento de la normativa vigente.

2. Existen dos procedimientos administrativos pendientes –ingresados el 6 de junio de 2024, bajo los expedientes VPC-1301-929 y VPC-1301-930–, referidos a



solicitudes de cambio de punto de captación efectuadas por la reclamante.

3. La reclamante adquirió el derecho en 2001, conociendo el punto de captación autorizado.

4. La reclamante no acreditó la existencia de obras que permitieran la extracción de aguas en el punto de captación autorizado.

5. La reclamante no acompañó, al momento de la presentación del recurso de reconsideración, el certificado emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios que justifique que el derecho de aprovechamiento de aguas se encuentra incorporado a una concesión sanitaria específica, para de este modo, verificar si el referido derecho está comprendido dentro de los Planes de Desarrollo de la concesión sanitaria "Pan de Azúcar".

Sobre la base de este sustrato fáctico la sentencia estima correcta la inclusión del derecho en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°4155 y, correlativamente, ajustada a derecho la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1382 que rechazó la reconsideración y procedió a rechazar el reclamo concluyendo que la reclamada, al incluir a la recurrente en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso correspondiente al proceso año 2025, no cometió yerro alguno pues consideró la información disponible al 31 de agosto de 2024, de



conformidad con la normativa vigente, descartando que la reclamante pudiera asilarse en la mera expectativa de traslado del punto de captación cuyas solicitudes se encontraban pendientes, al no constituir esta una hipótesis de excepción prevista en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, y probado que fue, además, que esta no acreditó la existencia de obras que permitieran la extracción aguas en el punto que fue autorizado por la autoridad, ni tampoco acompañó el certificado emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios que justificara que el derecho de aprovechamiento de aguas se encuentra incorporado a una concesión sanitaria específica para el período respectivo.

Agregó que no se advierte infracción alguna por parte de la autoridad administrativa al dictar la resolución impugnada, la cual fue emitida por un órgano competente, válidamente investido y dentro del ámbito de sus atribuciones, observándose los principios formativos del procedimiento administrativo, acto administrativo que goza de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 3° de la Ley N°19.880.

Quinto: Que, entrando al análisis de los yerros denunciados a través del recurso, resulta pertinente recordar que el recurso de casación en el fondo tiene como objetivo directo la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de



ley, siempre que tal vulneración haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Tal connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la invalidación de la sentencia impugnada, pues la nulidad no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que ha tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la transgresión que consista en un error de derecho que, en el caso concreto, ostente la condición de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Sexto: Que, resulta útil traer a colación la normativa que regula la materia, la que se ubica en el artículo 129 bis 9 inciso tercero numeral 2 del Código de Aguas, dispone que: *"Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título: 2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios"*.



Séptimo: Que, definido el marco jurídico aplicable y los hechos que constan en la causa, salta a la vista que el recurso se construye en abierta contradicción con los presupuestos fácticos establecidos por los sentenciadores del mérito. En efecto, el arbitrio pretende su prosperidad sobre la base de supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido fijados por dichos jueces, a quienes, conforme a la ley, corresponde precisamente su determinación, sin que haya denunciado la infracción de aquellos preceptos denominados reguladores de la prueba que son los que hubieren permitido variar los hechos asentados.

Con todo, aun cuando esta Corte pudiera compartir el reproche que se hace en orden a que los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de coordinación, referido a la certificación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que daba cuenta que el derecho de aprovechamiento de aguas de su propiedad se encontraba efectivamente afecto a la concesión sanitaria "Pan de Azúcar" y comprometido en sus Planes de Desarrollo, lo cierto es que ello no tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Y, esto es así, porque aún en caso de anularse la sentencia, habría que arribar a la misma conclusión, toda vez que la certificación acompañada al deducir el reclamo de ilegalidad, señaló que el caudal de 100 l/s se encuentra



afecto a los referidos Planes de Desarrollo de la dicha concesión para el período 2025-2029, y la Resolución D.G.A. N°4155, de 30 de diciembre de 2024, fijó el listado de derechos afectos al pago de patente por no uso considerando la información disponible al 31 de agosto de 2024.

Octavo: Que, atendido lo razonado en el motivo precedente cabe concluir que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la presentación de fecha dos de octubre del año mil veinticinco, en contra de la sentencia de doce de septiembre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

En cuanto a la solicitud del primer otrosí de folio 23: Tratándose de una facultad de iniciativa propia del tribunal, no ha lugar.

Se previene que el Ministro Matus concurre al acuerdo y fallo, sin compartir lo señalado en el párrafo segundo de su considerando séptimo, primero, porque el artículo 4° de la ley N°19.880 no contempla entre los principios del procedimiento administrativo el de



coordinación, como alega el recurrente, sino los de "escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a los medios electrónicos", principios que tienen el carácter de ordenatorio de la litis y no de decisorio de la misma, pues no establecen la carga de la prueba, medios al efecto o reglas legales para su valoración -como pretende el recurrente-, de modo que su supuesta infracción pudiese influir en lo dispositivo del fallo.

Y, en segundo lugar, porque la coordinación a que alude el artículo 37 bis de dicho cuerpo legal, se precisa como obligación entre los órganos administrativos para el caso de que uno de ellos "deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano", situación que nada tiene que ver con la de un procedimiento con efectos particulares, como el de autos.

Se previene que el Ministro Astudillo concurre a la decisión, sin adherir a lo expresado en el primer párrafo del motivo séptimo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales A.



Rol N°42.208-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



En Santiago, a trece de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

